

Doctora

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PULI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE, EN CALIDAD DE PROPIETARIO; Y NOLBERTO MANRIQUE, EN CALIDAD DE POSEEDOR.

EXPEDIENTE: 255804089001-**2021-00050**-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** EN CONTRA DE AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., por medio del presente escrito, estando dentro del término correspondiente, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad lo dispuesto en los artículo 318 y ss del Código General del Proceso, en contra el Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por estados del juzgado del día veinticinco (25) del mismo mes y anualidad, para que con base en los siguientes fundamentos se acceda a la solicitud que más adelante se eleva:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

- **Contenido del Auto de sustanciación del 22 de julio de 2022.**

La señora juez, en el auto que con este escrito se recurre señala que la demanda fue admitida, y se concluyó con la etapa de notificaciones, tanto a los Herederos indeterminados

del señor Arturo Manrique como propietario, como del señor Nolberto Manrique como Litis consorte necesario.

Sin embargo, refiere que el día veintidós (22) de junio de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, mediante oficio No. ORIPLAMESA1662022EE0572, no admitió el registro de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-42229 por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio.

Por lo anterior, se indica que se ofició a la ORIP de La Mesa, para que diera claridad sobre la certificación emitida en la cual se referenciaba al señor ARTURO MANRIQUE como propietario del predio de folio 166-42229, y el por qué esto, si se efectuó una venta parcial al señor ALFREDO CARRILLO ROMERO (anotación No. 9), sin obtener respuesta por parte de la entidad.

Finalmente, al realizar un control de legalidad, procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto inadmisorio de la demanda, y procedió a proferir un nuevo auto inadmisorio.

- **Consideraciones de la parte demandante que sustenta el recurso que se invoca.**

Sea lo primero señalar su Señoría, que el proceso de la referencia es de carácter especial y así fue tramitado por su Despacho en una ocasión anterior, cuyo radicado fuera el 2021-00008, el cual fue inadmitido, entre otras causales, para allegar el **Certificado Especial de Pertenencia**, emitido por la entidad competente, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, y al no ser posible conseguirlo en el término de traslado, se optó por retirar la demanda, teniendo esto en cuenta para radicar la demanda nuevamente.

Efectivamente, al obtener este Certificado Especial de Pertenencia N° 2021-166-1-25971¹, la autoridad registral competente como lo es el Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, CERTIFICÓ que **el señor ARTURO MANRIQUE es el único propietario inscrito del predio** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-42229 de dicha entidad.

Bajo la presunción de legalidad del referido acto administrativo² y entendiendo la seguridad jurídica que brinda la información contenida en el documento oficial emitido por la autoridad competente, se realiza nuevamente el trámite de radicación de demanda en

¹ Documento que obra en el expediente digital del proceso bajo el nombre "17CertificadoEspecialTradición166-42229.pdf"

² Art. 88. Ley 1437 de 2011. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía, respecto el predio "El Senderito" (FMI. 166-42229), identificando como Demandado al señor ARTURO MANRIQUE en calidad de propietario inscrito del predio, y al señor NOLBERTO MANRIQUE, en calidad de litisconsorte necesario como poseedor, y así mismo se llevaron a cabo sus consecuentes etapas pertinentes hasta antes de emitir el Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso.

Por otra parte, del análisis realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-42229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (**folio anexo**), se observa que en su Anotación No. 9, se inscribió una venta parcial, mediante la cual el señor ARTURO MANRIQUE le vendió una porción de terreno al señor Alfredo Carrillo Romero, otorgada mediante la Escritura Pública 109 del 08 de junio de 1996 de la Notaría de San Juan de Rioseco, y de acuerdo al mismo certificado de tradición, para este lote segregado se abrió un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-53022 (**folio anexo**), en el cual se inscribió la venta en la Anotación No. 1, dando así una identidad jurídica diferente al predio de mayor extensión denominado "El Senderito", que es el único inmueble objeto del actual proceso de servidumbre.

Esto quiere decir que, si bien el señor Alfredo Carrillo Romero, aparece en el Folio 166-42229, nada tiene que ver con el dominio pleno del predio, pues de esto nace un nuevo predio a la vida jurídica, y el único propietario inscrito distinguido con la "X" como titular de los derechos reales, del predio objeto de este proceso, es el señor ARTURO MANRIQUE, como efectivamente lo determina la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, en el mencionado Certificado Especial de Pertenencia.

Así las cosas, Señora Jueza, es claro que el señor ARTURO MANRIQUE sí es el titular inscrito del dominio sobre el predio "El Senderito", y en ningún momento existió un error por parte de la ORIP, como lo manifiesta, pues del estudio de títulos se desprende que el señor Alfredo Carrillo Romero es el propietario de un nuevo predio diferente.

En este punto también es válido comentar que, si bien, en la nota devolutiva del día 22 de junio de 2022 asociada al trámite con radicación 2022-166-6-5284, el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa señala que el *"EL DEMANDANDO NO ES EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA"*, no referencia específicamente que se esté refiriendo al señor ARTURO MANRIQUE, y por lo tanto el motivo de devolución es ambiguo y no determina la concreta interpretación que deba asignársela.

Sin embargo, a manera de comentario, como es de conocimiento en desarrollo del proyecto de la Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, destinatario de la servidumbre de conducción de energía eléctrica que en este proceso se pretende, Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, en su calidad de inversionista del mismo, ha interpuesto varias demandas imposición de la servidumbres requeridas en otros municipios,

avocando el conocimiento de ellas los diversos despachos judiciales competentes, quienes a su turno también han ordenado la inscripción de esas demandas ante las autoridades registrales y en específico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, donde ha sucedido que cuando en los oficios por medio de los cuales los juzgados ordenan el mencionado trámite incluyendo como demandados otras personas que no ostentan la calidad de propietario inscrito del predio objeto de demanda, verbigracia, poseedores y/o litisconsortes necesarios, el señor Registrador ha optado por no tramitar la inscripción de las demandas emitiendo notas devolutivas de tales oficios a fin de que los juzgados corrijan el oficio y sólo referencien como demandado al titular inscrito, situación que aparentemente se está presentando en este asunto, toda vez que el oficio N° 266, de fecha 15 de septiembre de 2015, por medio del cual la Señora Jueza ordenó la inscripción de la demanda, se hizo referencia de los demandados así:

"DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARTURO MANRIQUE CON C.C. 356.049 Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO NOLBERTO MANRIQUE CON C.C. 79.909.047"

Es decir, según nuestra experiencia, el citar al señor Nolberto Manrique en dicho oficio es lo que origina la nota devolutiva, con la cual se motiva el auto que ahora se recurre y no por que el señor Registrador esté indicando que el señor ARTURO MANRIQUE no sea el titular inscrito.

En este orden e ideas es necesario referirnos al Mérito Probatorio del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de septiembre de 2017, identificada con número AC6299-2017, del Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo³, manifestó que en concordancia con artículo 2 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2021), dicho documento *"(...) cumple técnica y jurídicamente para demostrar, mientras no sea objetada, la propiedad, el dominio y la tradición de un bien inmueble (...)"*, y agrega que *"los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud"*, concluyendo que *"... sólo el titular tendrá la facultad de enajenar el dominio y otro derecho sobre el inmueble, por lo que no existiendo reparo al mentado documento, el mismo sirve y es base suficiente para considerarlo como prueba plena, para demostrar no solo la titularidad ... sino sus propietarios precedentes"*

Es así como desde la misma ley y la jurisprudencia, califican el Certificado de Tradición y Libertad como plena prueba de la propiedad sobre un bien inmueble, y máxime cuando es acompañado, como en este caso, de un Certificado Especial, emitido por la única autoridad competente para determinar la calidad de propietario, como lo es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

³ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/10/AC6299-2017-2012-00162-01.pdf>

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se tiene como referente el Principio de Confianza Legítima, y sobre esto la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández⁴, hace referencia a que no sólo tiene aplicación al tratarse de una relación entre la administración y los administrados, sino que también irradia a la actividad judicial, estableciendo que la *"interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima"*, lo cual es relevante en este caso particular, pues al tener documentos públicos revestidos de plena legalidad, que avalan una situación jurídica como lo es la propiedad del predio identificado con Folio 166-42229 a nombre del señor Arturo Manrique, no podría la juzgadora demeritar su contenido por una interpretación que carece de certeza, más aún cuando se obtuvo un pronunciamiento de la misma entidad que lo emitió.

Así las cosas, no cabe duda que, de los documentos aportados con el escrito de la demanda del proceso de referencia, se desprende que el único propietario inscrito, con pleno dominio sobre el predio identificado con Folio 166-42229, denominado "El Senderito" es el señor **ARTURO MANRIQUE**.

Ahora bien, con respecto a lo mencionado en el Auto, respecto a que no se presentó el correspondiente título judicial con el cual se diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, se pone de presente al despacho que mediante Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la conversión del título del depósito judicial, el cual había sido allegado al proceso 2021-00008, referenciado en el presente escrito y radicado en este mismo despacho.

SOLICITUD

En virtud a las razones expuestas y en uso del RECURSO DE REPOSICIÓN, ante este Despacho solicito respetuosamente Señora Jueza REVOCAR el Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se ordene:

1. Revocar la nulidad decretada en el proceso
2. Darle plena validez probatoria al depósito judicial incorporado al expediente.
3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, la inscripción de la Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 166-42229, con la salvedad de que el único propietario del predio es el señor Arturo Manrique, sin mencionar ni incluir al señor Nolberto Manrique, pues no tiene la calidad de inscrito.

⁴ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm#_ftnref21

Anexos:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-42229
- Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-53022

De la señora Jueza.

Respetuosamente,



WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ

C.C. 75.097.440 Manizales

T.P. 302.469 del C. S. J.

APODERADO ESPECIAL

PARTE DEMANDANTE.